



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡ARRIBA ESPAÑA!



FRANQUEO :
CONCERTADO

NÚMERO 65

Lunes 18 de Marzo

AÑO DE 1940

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 10 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40 pesetas, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 34, correspondiente al día 3 de Febrero de 1940, publica las siguientes órdenes:

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 31 de Enero de 1940 aprobando el Reglamento general de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

(Continuación).

Art. 16. Los locales de trabajo tendrán la iluminación precisa según la clase de operaciones o industria de que se trate, y que deberá satisfacer las condiciones de seguridad del personal empleado.

Siempre que sea posible, la iluminación será natural, disponiéndose una superficie de iluminación (ventanas, claraboyas, lucernarios, «dientes de sierra») proporcionada a la del local y clase de trabajo, completándose en aquellos lugares que no resulten bien iluminados mediante focos de luz artificial.

Cuando no sea factible la iluminación natural, se sustituirá por la artificial en cualquiera de sus formas y siempre que ofrezca garantías de seguridad, no vicié la atmósfera del local u ofrezca peligro de incendio o para la salud del obrero. El número de focos, su distribución e intensidad estará en relación con la altura, superficie del local y trabajo que se realice.

Art. 17. La intensidad de iluminación se procurará sea uniforme en todo el local. Se podrán emplear lámparas individuales en las máquinas u aparatos que así convenga, provistas de pantallas adecuadas, siempre que no den lugar a la proyección de fuertes contrastes de luz y sombra, ni deslumbramientos directos o por reflexión, lo que en general deberá ser suprimido.

Los lugares que dentro del local ofrezcan mayor peligro de accidente deberán estar especialmente iluminados.

Se procurará que los obreros no sufran molestias como consecuencia de la luz directa solar.

Art. 18. Cuando las circunstancias lo aconsejen se dispondrá de un «alumbrado de seguridad», que funcione con independencia del

alumbrado normal, al objeto de evitar los accidentes que pudiera sobrevenir al sufrir éste averías. Cuando ambos sean eléctricos, a ser posible, cada uno recibirá corriente de fuentes de energía distintas.

Análogas prescripciones se aplicarán a todos los locales anexos a los de trabajo, incluidos pasillos, corredores, escaleras, etc., de acuerdo con el fin a que se destina cada uno de ellos.

Art. 19. Todos los locales de trabajo y dependencias anexas deberán mantenerse siempre en buen estado de aseo, para lo cual se realizarán las limpiezas precisas y como mínimo las que se señalan en cada caso.

No se permitirá el barrido ni las operaciones de limpieza de suelo, paredes y techo susceptibles de producir polvo, a cuyo objeto se sustituirán por la limpieza húmeda practicada en cualquiera de sus diferentes formas, o mediante la limpieza por aspiración.

Todos los locales deberán sufrir una limpieza a fondo, por lo menos, una vez al día, fuera de las horas de trabajo; siendo preferible hacerla después de terminar la jornada que antes del comienzo de ésta, en cuyo caso deberá realizarse con la antelación precisa para que los locales sean ventilados durante media hora por los menos antes de la entrada de los obreros al trabajo.

Art. 20. Cuando el trabajo sea continuo, se elegirá para realizar la limpieza las horas en que se encuentre presente el menor número de obreros en los locales, extremándose en tal caso las medidas y precauciones para evitar los efectos desagradables o nocivos de aquéllos.

Cuando las operaciones de limpieza del suelo, paredes y techo, o de los elementos de la instalación ofrezcan peligro para la salud de los obreros encargados de realizarlas, se les proveerá de mascarillas y equipos adecuados.

Las operaciones de limpieza se realizarán con mayor esmero en las inmediaciones de los lugares ocupados por máquinas, aparatos o dispositivos que por el movimiento de que estén animados, por las operaciones que en ellos tengan lugar o por cualquier otra causa ofrezcan un mayor peligro.

Se cuidará especialmente de que el pavimento no esté encharcado y se conserve limpio de aceites, grasas u otros cuerpos que lo hagan resbaladizo.

Los aparatos, maquinarias, instalaciones, etc., deberán mantenerse siempre en buen estado de limpieza, debiendo los obreros encargados de su conducción o manejo, de no ser así, ponerlo en conocimiento de sus Jefes inmediatos para la debida corrección.

Art. 21. Los locales de trabajo y sus anexos se dispondrán y aislarán en forma que estén siempre al abrigo de cualquier contaminación, consecuencia o no de la industria, proveniente del subsuelo o del aire del ambiente.

Se evitará la acumulación de materias susceptibles de descomposición, de producir infección o, en general, nocivas o peligrosas, y se evacuarán o eliminarán por procedimientos adecuados los residuos de primeras materias o de fabricación, aguas residuales, etc., y los polvos, gases, vapores, etc., nocivos o peligrosos captados conforme se dispone.

CAPITULO III

Motores, transmisiones y máquinas

Art. 22. Las calderas de vapor y los recipientes destinados a contener fluidos a presión reunirán las condiciones de seguridad a que reglamentariamente están sometidos.

Art. 23. Los motores de cualquier clase que sean se procurará que estén en locales aislados de los lugares de trabajo, y de no ser así, deberán, de acuerdo con su potencia, rodearse de barreras u otros dispositivos de protección, no permitiéndose la entrada en estos locales, o en los recintos de tal forma limitados al personal extraño al servicio de los mismos, prohibición que se hará presente mediante los correspondientes carteles.

Se exceptúan de estas medidas los motores directamente acoplados a las máquinas y aquellos otros que no ofrezcan peligro alguno para las personas que puedan a ellos aproximarse.

Art. 24. Tanto el arranque como la parada y demás operaciones para la conducción de los motores se hará en forma y mediante dispositivos tales, que no ofrezcan ningún peligro para los obreros encargados de los mismos.

Los motores, transmisiones y máquinas herramientas estarán provistas de desembragues u otros dispositivos similares que permitan pararlas instantáneamente, y de forma tal, que resulte imposible todo embrague accidental.

El arranque y la parada de los motores principales y transmisiones correspondientes deberá ser precedido de un aviso o señal convenida, que habrá de percibirse claramente en todos los locales en que existan máquinas o mecanismos por ellos accionados.

Se podrá pedir la parada rápida de los árboles de transmisión o motores correspondientes, desde las máquinas accionadas por los mismos, caso de accidente, procurando que esta parada pueda hacerse también desde el propio local donde dichas máquinas están instaladas.

Art. 25. Los órganos móviles de los motores, transmisiones y máquinas, las piezas salientes y cualquier otro elemento de los mismos que presente peligro para los trabajadores, deberán ser provistos de la adecuada protección que lo evite.

Art. 26. Los árboles de transmisiones horizontales a una altura sobre el suelo menor de 1,80 metros, y los verticales, deberán ser adecuadamente protegidos hasta la citada altura.

Art. 27. Las correas se protegerán hasta la altura de 1,80 metros sobre el suelo, en forma eficaz, parcial o totalmente, de acuerdo con su anchura y velocidad, fuerza a transmitir y demás condiciones y circunstancias, que determinen el grado de peligro para el personal. Las correas estrechas y animadas de velocidades pequeñas podrán quedar exentas de protección o disponerse ésta en forma más simple.

Las correas situadas a una altura tal sobre el suelo que resulten en cualquier punto fuera del alcance del obrero y de las operaciones a realizar por éste, deberán ser dotadas de protección que detenga la caída de aquélla caso de accidente.

Las uniones de las correas se harán de manera segura y en forma que no ofrezca peligro alguno.

Art. 28. Cuando las transmisiones estén instaladas bajo el pavimento o en fosos, deberá estarlo de modo que los obreros puedan llegar hasta ellas y recorrerlas fácilmente y sin peligro.

Las aberturas por donde atraviesen el suelo las correas se protegerán.

Mañana, Martes 19

FESTIVIDAD DE SAN JOSÉ

no se publicará este periódico



rán, de no ser preciso en forma más rigurosa, mediante un plinto resistente de altura adecuada.

Art. 29. Se emplearán portacorreas o dispositivos análogos para que las correas desmontadas descansen sobre ellos, no permitiéndose lo hagan sobre los árboles o sobre los órganos rotativos, salvo cuando se trate de transmisiones animadas de movimiento muy lento,

Queda prohibido maniobrar a mano durante la marcha toda clase de correas. Estas maniobras deberán hacerse mediante montacorreas, pértigas, cambiacorreas u otros dispositivos análogos que alejen todo peligro de accidente.

(Continuará) 698

GOBIERNO CIVIL

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO

El Estado Católico en que vivimos, acatando los preceptos de la Iglesia Católica ha fijado los días festivos religiosos, en la Orden de 9 de Marzo y recogiendo el sentir tradicional y especial devoción del pueblo español, entre ellos ha señalado los días de Jueves y Viernes Santos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, para revestir esos días que conmemoran los más augustos hechos de la redención del género humano, del recogimiento, consideraciones espirituales y santa solemnidad de que deben estar rodeados, ha dispuesto que desde el medio día del Miércoles Santo hasta el medio día del Sábado Santo queden suspendidos todos los espectáculos.

Por tanto, desde el medio día del Miércoles hasta el medio día del Sábado, quedan suspendidos todos los espectáculos, incluso cabarets, danzigs y similares.

Durante los días de Jueves y Viernes Santos, permanecerán cerrados, además, todos los establecimientos mercantiles e industriales, tabernas, cafés, bares, etc.

Cáceres, 16 de Marzo de 1940.— El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.—El Inspector Jefe Provincial, JUAN LEAL.

1455

Servicio Provincial de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR

Los señores Alcaldes de esta provincia, darán exacto y puntual cumplimiento a lo ordenado en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 24 de Noviembre último, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 264, de fecha 30 del mismo mes, sobre remisión de declaraciones de molturación de aceitunas y existencias de aceite.

Los señores Alcaldes solicitarán con la debida anticipación los impresos de declaraciones, cuyos Servicios realizarán en los días señalados al efecto.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y más exacto cumplimiento.

Cáceres, 15 de Marzo de 1940.— El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

1429

CIRCULAR

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con la Dirección General de Ganadería, ha dispuesto lo siguiente:

1.º Los industriales quedarán obligados a salazonar como mínimo el 50 por 100 del tocino que produzca la canal de cada res, pudiendo dedicar el otro 50 por 100 a la preparación de sus productos habituales.

2.º Queda modificado el precio de la manteca «pura de acerdo» y «colorada con aliños», aparecido en el BOLETIN OFICIAL número 32, debiendo venderse ambos preparados de manteca a CINCO pesetas kilo.

Del cumplimiento de lo dispuesto, se cuidarán las respectivas Jefaturas Provinciales de Abastecimientos y Transportes, a cuyo efecto DARAN LA NECESARIA PUBLICIDAD para general conocimiento.

Lo que se hace público por medio de la presente Circular para cumplimiento.

Cáceres, 15 de Marzo de 1940.— El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO. 1430

II.º Tercio de la Guardia Civil COMANDANCIA DE CACERES

Subasta de armas de caza

En cumplimiento a la Orden de Gobernación de 16 de Octubre de 1935, el día SIETE del próximo mes de Abril, a las ONCE HORAS, tendrá lugar en la Casa-Cuartel de la Guardia Civil de esta capital, (Margarallo, 80), la subasta de escopetas de caza.

Para tomar parte en este acto es indispensable que los licitadores se hallen en posesión de la licencia de uso de armas de caza, y cédula personal del ejercicio corriente.

Por la Intervención de Armas de este Instituto, se facilitarán las guías correspondientes a los que adquieran las escopetas.

Lo que se hace saber para general conocimiento.

Cáceres, 14 de Marzo de 1940.— El Primer Jefe accidental, Manuel Cuadrado. 1398

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas

En el expediente número uno instruido por el Juzgado Instructor de esta capital, contra los inculpados SIXTO FRAILE ALONSO y FELIPE ALGABA LOPEZ, vecinos que fueron de Alía, actualmente en ignorado paradero, se ha dictado providencia acordando publicar el presente en mérito del cual se requiere a dichos encartados para que en el término de veinte días hagan efectiva la sanción económica de TRESCIENTAS PESETAS, SIXTO FRAILE ALONSO, Y DE SEISCIENTAS PESETAS, FELIPE ALGABA LOPEZ, que le fueron impuesta por sentencia firme, dictada por este tribunal con fecha seis de Noviembre último, o formulen la solicitud y ofrezcan las garantías expresada en el artículo catorce de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de Cáceres, para que sirva de notificación y requerimiento a los encartados de que se ha hecho mención, expido el presente en Cáceres a catorce de Marzo de mil novecientos cuarenta.— El Secretario, Francisco Santiago.—V.º B.º, el Presidente, Dávila. 1415

Delegación de Hacienda

ANUNCIO

El próximo día veintiséis de actual, a las once horas, tendrá lugar en esta Delegación de Hacienda, la venta en pública subasta de las mercancías que a continuación se detallan, procedentes de aprehensiones.

Número de los lotes	Número de los exptes.	MERCANCIAS	Pesetas
1.º	194 940	20 kilos de azúcar, a 1'50 pesetas el kilo	30
2.º	194 940	20 kilos azúcar, a 1'50 pesetas kilo	30
3.º	194 940	26 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo	325
4.º	194 940	32 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo	400
5.º	194 940	28 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo	350
6.º	194 940	22'50 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo	281'25
7.º	194 940	16 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo	200
8.º	195 40	21'50 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo	268'75
9.º	197 40	43'50 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo	543'75
10	197 40	31'50 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo	393'75
11	196 40	29'50 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo	368'75
12	196 40	32 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo	400
13	196 40	34'50 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo	431'25
14	196 40	44 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo	550
15	196 40	38'50 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo	481'25
16	196 40	18 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo	225
17	198 40	52'50 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo	656'25
18	198 40	54'50 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo	681'25
19	198 40	49 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo	612'50
20	198 40	58 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo	725
21	198 40	58 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo	725
22	198 40	51 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo	637'50
23	169 40	19'50 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo	243'75
24	169 40	19 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo	237'50
25	169 40	20 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo	250
26	169 40	21 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo	262'50
27	169 40	20 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo	250
28	169 40	21 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo	262'50
29	154 40	21'50 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo	268'75
30	154 40	42 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo	525



Número de los lotes	Número de los exptes.	MERCANCIAS	Pesetas
31	154 40	36 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	456
32	154 40	39 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	487'50
33	143 40	20 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	250
34	144 40	22 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	275
35	133 40	24 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	300
36	133 40	24'50 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	306'25
37	133 40	24'50 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	306'25
38	133 40	24'50 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	306'25
39	133 40	24'50 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	306'25
40	133 40	24'50 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	306'25
41	133 40	24'50 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	306'25
42	133 40	24'50 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramos.....	306'25
43	133 40	24'50 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	306'25
44	133 40	24'50 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	306'25
45	133 40	24'50 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramos.....	306'25
46	133 40	24'50 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	306'25
47	133 40	14 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	175
48	548 39	1.119 peinas, a una peseta una.....	1.119
49	202 39	7 peines, a una peseta uno..... 138 peinas, a una peseta una..... 71 par de medias, a una peseta par..... 119 carretes de hilo, a 0'50 pesetas uno.....	7 138 71 59'50
Total lote 49.....			275'50

Se advierte a los licitadores:
 1.º Que los rematantes deberán abonar el impuesto de derechos reales.
 2.º Que igualmente corre a cargo de los rematantes los gastos de inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en un periódico de la localidad.
 3.º La subasta se efectuará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 464 y 465 de las Ordenanzas de Aduanas.
 4.º Los rematantes quedan obligados a vender las mercancías, si para este fin las adquieren, a los precios que para las mismas tengan señalados las Juntas de Abastos del punto donde la venta haya de tener lugar.
 5.º Los lotes se encuentran expuestos en la Delegación de Hacienda (Secretarías de Juntas Administrativas de Contrabando y Defraudación). Cáceres, 14 de Marzo de 1940.—El Delegado de Hacienda, P. S., Eduardo Cuadrado.
 (116 pstas.) 1400

Juzgados

HERVAS
 Cédula de citación
 Marmelo Manuel, vecino de Valdespiño (Portugal), comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Hervás, a prestar declaración en el sumario que en el mismo se instruye con el número 11 de 1940, por hurto de una yegua, de la propiedad de Elías Corchero Amador, apercibiéndole de que de no hacerlo así, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Hervás a 12 de Marzo de 1940.—El Secretario judicial, Nicomedes G. Cañardo. 1369

PLASENCIA
 Don Isidro Silos Hernández, Juez municipal suplente en funciones de esta ciudad.
 Por el presente se cita a dos señoras desconocidas, que viajaban en el tren 214 del día 10 de Diciembre del año anterior, sin el correspondiente billete, para que el día 27 del actual, a las once horas, comparezcan en

este Juzgado, a fin de asistir a la celebración del juicio de faltas que contra ellas se sigue por estafa, bajo apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se expide el presente en Plasencia a 14 de Marzo de 1940.—Isidro Silos.—P. S. M., José Hidalgo Mirón. 1389

LOGROSAN

Don Juan Masa de Cáceres, accidentalmente Juez de Instrucción del partido de Logrosán.

Ruego a las Autoridades, así civiles como militares y encargo a los Agentes de la Policía judicial, se sirvan proceder a la busca y rescate del mulo que más abajo se reseña, y a la detención de la persona o personas en cuyo poder se hallare, de no justificar su adquisición o su tenencia legítimas; e intereso a la vez que en su caso sean puestos a mi disposición en este Juzgado dicho mulo, y en la Cárcel de este partido judicial el detenido o detenidos, pues así está acordado en la causa número 10 de 1940, sobre hurto de tal semoviente, la noche del 11 de Febrero último, de cuadra en el pueblo de Robledollano, al vecino del mismo Reyes Mateos Curiel.

Mulo cuya busca se interesa

Un mulo de unos doce años, rayano a la talla, pelo castaño, desherrado de los pies, y con una imperfección en el casco de la mano derecha, que le hace andar con dificultad.

Dado en Logrosán a 11 de Marzo de 1940.—Juan Masa de Cáceres.—El Secretario, Licenciado Francisco Aguado. 1394

Alcaldías

ABADIA

Cuentas municipales de 1939

Rendidas las de este Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio de 1939, de conformidad con los artículos 579 del Estatuto y 126 del Reglamento de Hacienda municipal se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días, durante los cuales y ocho siguientes, pueden presentarse contra las mismas, las reclamaciones que estimen pertinentes.

Abadía a 8 de Marzo de 1940.—El Alcalde, Andrián Hernández. 1318

ALCUESCAR

Formuladas y rendidas las cuentas municipales correspondiente al ejercicio de 1939, con los documentos que determinan las disposiciones vigentes, se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, a fin de que cualquier habitante pueda examinarlas y formular por escrito los reparos u observaciones que estime pertinente, durante dicho plazo y los ocho días siguientes, de acuerdo con lo que disponen las disposiciones vigentes.

Alcúscar a 22 de Febrero de 1940.—El Alcalde, Francisco Gil. 1311

ACEITUNA

Anuncio

Formadas las Ordenanzas municipales para la exacción del Repartimiento general de utilidades y Derechos y Tasas por prestación de servicios, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para los efectos de reclamaciones.

Aceituna, 8 de Marzo de 1940.—El Alcalde, Honorio Durán. 1294

PINOFRANQUEADO

Cuentas municipales de 1939

Rendidas las de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1939, de conformidad con los artículos 579 del Estatuto y 126 del Reglamento de Hacienda Municipal, se hallan expuestas al público en la Secretaría de Ayuntamiento, por el plazo de quince días, durante los cuales y tres más, pueden presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes.

Pinofranqueado, 4 de Marzo de 1940.—El Alcalde, Anastasio de Cáceres. 1244

CACERES

Anuncio

Aprobado por la Comisión municipal permanente, el proyecto de reforma de pavimento convirtiéndose en acerado, de la calle Generalísimo Franco, y acordada la imposición de contribuciones especiales, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento dicho proyecto, durante el plazo de quince días, contados a partir de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para oír reclamaciones, durante dicho plazo y siete días más.

Cáceres a 14 de Marzo de 1940.—El Alcalde, Narciso Maderal. 1397

ACEITUNA

Edicto

A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto Municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de Evaluación de las partes real y personal del repartimiento general de utilidades para el año actual, habiendo correspondido a los señores siguientes:

Parte real

Don Marcos Durán Pérez, mayor contribuyente por territorial, riqueza rústica.

Don José García Alonso, mayor contribuyente por urbana.

Don Francisco Iglesias Domínguez, idem idem por industrial.

Don Julián Fuentes Garrido, idem idem por rústica, como contribuyente forastero.

Parte personal

Don Julián Pérez Pérez, por riqueza rústica.

Don Eleuterio Santos Franco, por idem urbana.

Don Sebastián Domínguez Santos, por industrial.

Don Rogelio Maestre Herrera, Cura ecónomo.

Lo que se hace público por término de siete días, para los efectos de reclamaciones.

Aceituna a 14 de Marzo de 1940.—El Alcalde, Honorio Durán. 1391



Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente

PROVINCIA DE CACERES :: MES DE FEBRERO DE 1940

Relación de ingresos efectuados en la c/c del Banco de España, en el mes de la fecha, por los conceptos siguientes:

(CONTINUACION)

Número de orden	AYUNTAMIENTOS	Tickets		Sobrante		Radio		25 % Em-presas		Día sin Postre		VARIOS			TOTAL	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	20.º Espectáculos	Salvocon-ductos	Transferencias automóviles		
78	Garciaz	25		367				6	25			2	56	26		
79	Garganta (La)	550		690				73	75	76	10			45		
80	Garganta la Olla															
81	Gargantilla	309	50					36	40	64	70					
82	Gargüera	210						33	75					20		
83	Garvín	10		231												
84	Garrovillas	1.590		6.808										201		
85	Gata	310		1.478												
86	Gordo (El)	70		250										59		
87	Granadilla															
88	Granja (La)	70								10						
89	Grimaldo	30		50				7	50	5				22		
90	Guadalupe	430		120												
91	Guijo de Coria	35		120												
92	Guijo de Galisteo	40		629										16		
93	Guijo de Granadilla	110		225												
94	Guijo de Santa Bárbara															
95	Herguivuela															
96	Hernán Pérez															
97	Hervás	2.170		60								95	75			
98	Herrera de Alcántara	40						10								
99	Herreruela	315		94	50											
100	Higuera															
101	Hinojal	210		2.355												
102	Holguera	566						33	75	177	16			60		
103	Hoyos	240						46	25							
104	Huélaga															
105	Ibahernando															
106	Jaraicejo			25.711												
107	Jaraiz	2.600		19.764	50							227	90			
108	Jarandilla	885		526	40					135	10	70		120		
109	Jarilla															
110	Jerte	35		60												
111	Ladrillar															
112	Logrosán	1.685		20.294	50			112	50	105	35	316	70	300		
113	Losar de la Vera	1.245		1.155												
114	Madrigal de la Vera	135		24				33	75							
115	Madrigalejo															
116	Madroñera															
117	Majadas	465														
118	Malpartida de Cáceres	1.435		7.000	50											
119	Malpartida de Plasencia	540		4.450	50			115	35					66		
120	Marchagaz	40						2	50	18	95			29		
121	Mata de Alcántara	45						11	25							
122	Membrío	635		3.978										50		
123	Mesas de Ibor															
124	Miajadas	425		60												
125	Millanes	100						10						20		
126	Mirabel	375		2.398	50			93	75	39	20			80		
127	Mohedas	70		120												
128	Monroy	875		4.067								9	40			
129	Montánchez	430		3.721								99	80	294		
130	Montehermoso	1.430		6.705						132	79			36		
131	Moraleja	660		1.847						553	83			123		
132	Morcillo															
133	Navaconejo	175														
134	Navalmoral de la Mata	1.900		1.642								1.161	86			
135	Navalvillar de Ibor			392												
136	Navas del Madroño	125		556												
137	Navezuelas	15		615				3	75							
138	Nuñomoral	82	80	1.280						3	85					
139	Oliva de Plasencia	105		137						56				16		
140	Palomero															
141	Pasarón	325														
142	Pedroso de Acím	25		3.416	50									39		
143	Peraleda de la Mata	460						111				56				
144	Peraleda de San Román	15		150				3	85					16		
145	Perales del Puerto	440		1.542	50									27		
146	Pescueza	115		350										6		
147	Pesga (La)	42		1.682												
148	Piedras Albas	232	50	2.705						224	53					
149	Pinofrankeado	35		78												
150	Piornal															
151	Plasencia	11.780		8.808	50							5.469	95			
152	Plasenzuela	40		180												
153	Portaje	200		350	50											
154	Portezuelo	45		140												

(CONCLUIRA)